MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS CENTROS ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE GRANADA. (EXPTE. CONTR 2021 687891)

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y, en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo116 de la citada Ley se redacta la presente memoria justificativa.

PRIMERO. Se analiza el expediente a la luz del artículo 116 de la Ley de Contratos del Sector Público dice, Artículo 116. Expediente de contratación: iniciación y contenido.

1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.
En aquellos contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista, el órgano de contratación en todo caso deberá especificar en el expediente de contratación cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos.

2. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 7 del artículo 99 para los contratos adjudicados por lotes.

3. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la subsección 5.ª, de la Sección 2.ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro II, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el apartado 1 del artículo 174. En el caso de procedimientos para adjudicar los contratos basados en acuerdos marco invitando a una nueva licitación a las empresas parte del mismo, regulados en el artículo 221.4, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento de licitación a que hace referencia el artículo 221.5 último párrafo.
Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

4. ***En el expediente se justificará adecuadamente:***
a) La elección del procedimiento de licitación.
b) La clasificación que se exija a los participantes.
c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		20/07/2021	PÁGINA 1 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGwxe6jOMP2JeFu1g3jlAcLe9Rc1	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.
5. Si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquel la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

SEGUNDO. Conforme a la Orden de la Consejería de Cultura de 4 de noviembre de 2016 (BOJA Nº 226, de 24 de noviembre), por la que se delegan competencias en diversas materias en órganos de la Consejería, en relación a los contratos regulados por la legislación de contratos del sector público, que se tramiten desde los centros gestores y de gasto de ámbito territorial en el que ejerzan sus competencias, corresponde al Delegado Territorial, la aprobación del presente expediente de contratación.

En cuanto al pliego de cláusulas administrativas particulares se implementa sobre un modelo de pliego recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública en sesión celebrada el día 5 de junio de 2020, el cual fue informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía con fecha de 1 de junio de 2020 (nº de informe: AJ-CHIE 2020/75).

La opción del procedimiento de adjudicación, procedimiento abierto supersimplificado queda habilitado en este caso por el artículo 159.6 de la Ley de Contratos del Sector Público dado que el valor estimado del contrato es inferior a 60.000 euros.

TERCERO. OBJETO DEL CONTRATO Y NECESIDAD DE LA PRESTACIÓN.

Consiste en prestar el servicio de limpieza de los Centros adscritos a la Delegación Territorial de Cultura y Patrimonio Histórico que comprende las limpiezas diarias, semanales y mensuales, así como los productos utilizados y los utensilios, herramientas y maquinarias necesarias para el desarrollo del trabajo, a fin de tener cubiertas las necesidades inaplazables y básicas de higiene y salubridad que permitan un correcto desarrollo de la actuación administrativa y de las gestiones con los administrados. A la vista de lo expuesto estamos ante un contrato de servicios conforme al artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El contrato de servicios permite a las entidades del sector público, básicamente, adquirir prestaciones de hacer, bien sea de las que suponen la obtención de un resultado o de las que solo implican el despliegue de una actividad, siendo indiferente que el destinatario de servicio sea la propia entidad o los beneficiarios últimos de la prestación contratada. Actualmente, se configura con un carácter

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		20/07/2021	PÁGINA 2 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGwxe6jOMP2JeFu1g3jlAcLe9Rc1	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

residual. El artículo 17 LCSP define los contratos de servicios como aquellos *"cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio deforma sucesiva y por precio unitario."* Además, se añade la clásica prohibición de que el objeto del contrato incluya servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos. El ámbito de este contrato ha crecido a base de restar espacio al contrato administrativo especial y a los contratos de gestión de servicio público que no cumplen con el requisito de la transferencia del riesgo, especialmente el concierto.
El artículo 308 LCSP establece el contenido y límites de los contratos de servicios; se trata de un precepto bastante heterogéneo, que se resume del siguiente modo:
 salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de este a la Administración contratante; en todo caso, y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, el órgano de contratación podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público.
 en ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.
 a la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante; a tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista.
 en los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas el objeto del contrato podrá definirse por referencia a componentes de prestación del servicio; a estos efectos, en el PCAP se establecerá el precio referido a cada componente de la prestación en términos de unidades de actividad, definidas en términos de categorías profesionales o coste, homogéneas para cualquier desarrollo, de unidades de tiempo o en una combinación de ambas modalidades; esta definición deberá completarse con referencia a las funcionalidades a desarrollar, cuyo marco deberá quedar determinado inicialmente, sin perjuicio de que puedan concretarse dichas funcionalidades por la Administración atendiendo a consideraciones técnicas, económicas o necesidades del usuario durante el período de ejecución, en los términos en que se prevean en el PCAP. La financiación y pago de estos contratos se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de los componentes de prestación requeridos, debiendo adoptarse a este fin por el responsable del contrato, las medidas que sean necesarias para la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

El objeto del contrato es susceptible de la siguiente división en cuatro lotes considerando la existencia de cuatro Centros independientes en aras de conseguir la ejecución del contrato en las mayores condiciones de eficacia y calidad, a la vez que permitir el acceso a la licitación a un mayor número de licitadores, siendo las características de los servicios objeto de cada lote las citadas Unidades. De acuerdo con el art. 116.2 LCSP, el expediente habrá de referirse a la *totalidad del objeto del contrato*, sin perjuicio de su posible división en lotes de cara a su licitación y adjudicación. En este sentido, conviene recordar el relevante cambio operado por la LCSP en el modo de concebir la división en lotes: dando un giro radical respecto de la normativa anterior, el art. 99.3 LCSP establece

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		20/07/2021	PÁGINA 3 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGwxe6jOMP2JeFu1g3jlAcLe9Rc1	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

como regla general que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permita, debe procederse a la división en lotes, de suerte que cuando existan motivos para no hacerlo, deberá justificarse en el expediente. Regla ésta que se alinea en la potenciación del papel de las PYME en la contratación pública.

Los lotes son:

Lote 1: Archivo de la Real Chancillería
Lote 2: Archivo Histórico Provincial
Lote 3: Museo Casa de los Tiros
Lote 4: Museo de Bellas Artes

Las empresas licitadoras podrán concurrir a los todos los lotes o solo a uno de ellos, sin posibilidad de oferta integradora.

El valor estimado del contrato contempla la obligación de la empresas licitadoras de desglosar el presupuesto total por actuaciones.

CUARTO. INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS

Según el artículo 30.3 LCSP, L*a prestación de servicios se realizará normalmente por la propia Administración por sus propios medios. No obstante, cuando carezca de medios suficientes, previa la debida justificación en el expediente, se podrá contratar de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título II del Libro II de la presente Ley*. Por otra parte el artículo 116.4 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 exige particularmente la justificación de insuficiencia de medios en los contratos de servicios. Pues bien, esta Delegación actualmente carece de los medios humanos suficientes y materiales suficientes, para desarrollar adecuadamente las actuaciones de limpieza necesarias y garantizar una adecuada prestación de los servicios públicos, mas allá de las exigencias de limpieza que se han visto notablemente incrementadas antes la situación provocada por el virus SARS-COV-2, por lo que se hace necesaria la contratación de un servicio de limpieza adecuado con una empresa especializada que cuente con los medios personales y materiales necesarios para su ejecución. Debe tenerse en cuenta que analizada la relación de puestos de trabajo a fecha 12 de julio de 2021 resulta que existen siete puestos de los cuales cuatro están desdotados y de los actualmente ocupados uno de los efectivos se encuentra en situación de Incapacidad Temporal. Poca motivación más exige el servicio cuando es necesaria la presencia de, al menos, cuatro efectivos que garanticen una limpieza regular de las dependencias.

QUINTO. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Conforme al artículo 29 LCSP, el plazo de ejecución del contrato será de 2 meses que no podrá ser prorrogado. Debe tenerse en cuenta que actualmente está en tramitación un contrato con idéntico objeto sujeto a regulación armonizada que, previsiblemente no pueda ser formalizado antes del 31 de octubre de 2021, por lo que es necesario dotar de la cobertura necesaria a los servicios incluidos en este expediente dado que la duración de los contratos que alcanza a los mismos concluyen el día 31 de octubre de 2021 sin posibilidad de prórroga.

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		20/07/2021	PÁGINA 4 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGwxe6jOMP2JeFu1g3jlAcLe9Rc1	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Debe ponerse de relieve que conforme al informe de la Abogacía del Estado 6/09, es patente la diferencia entre plazo de duración del contrato y el plazo de ejecución, de tal forma que el primero opera como elemento definitorio de la prestación de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente (por ejemplo en los contratos de servicios celebrados por un periodo determinado, como contratos de limpieza, vigilancia, conservación, mantenimientos, ...).

En el caso de plazo de ejecución el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación, por lo que el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando concluye la prestación pactada. De ahí que atendiendo a la prestación, debiéramos hablar de plazo de duración del contrato en el apartado 3 del anexo I, ello en consonancia con el artículo 67.2.e) del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre que indica en los pcap´s los pliegos indicarán el plazo de ejecución del contrato (caso tipico del contrato de obras) o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración .... y en este sentido el anexo I del pcap indica el plazo de duración total del contrato, artículo 29 LCSP, que coincide con el determinado para la fijación del valor estimado del contrato, artículo 101.2.a) LCSP.

Así las cosas se indica en el PCAP un plazo de "ejecución del contrato," aunque el que suscribe no estando conforme con tal cuestión por lo que se ha remitido la correspondiente observación para la modificación de los modelos tipo a la Dirección General de Contratación.

En definitiva,

- Debe indicarse en todo contrato, y más en los contratos de tracto sucesivo como es el caso, un plazo de duración del contrato. No debe indicarse plazo de ejecución, es incorrecto, de ahí que partiendo del criterio de la Abogacía del Estado debieran ser objeto de la oportuna modificación los modelos-tipo de PCAP. Por otra parte, tal consideración se ha reflejado en el artículo 29 LCSP, en su propio título ya los distingue, así el apartado tercero indica, *Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley*

- El plazo de duración toma en consideración las posibles prórrogas, artículo 29.4 LCSP. De hecho la redacción de la cláusula es clara al prever primero una duración total y segundo, la previsión inicial de duración más las eventuales prórrogas posibles.

- El plazo de duración total es el determinado para fijar el valor estimado del contrato, por lo que una interpretación sistemática es la que hace el PCAP al determinar la duración TOTAL del contrato, la inicial y las eventules prórrogas.

SEXTO. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO.

Al tratarse de un contrato donde los costes personales son parte esencial de su presupuesto, se ha tenido el cuenta el vigente Convenio Colectivo aplicable al personal de limpieza de la provincia de Granada. Además de los costes salariales, se han tenido en cuenta otros costes directamente

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		20/07/2021	PÁGINA 5 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGwxe6jOMP2JeFu1g3jlAcLe9Rc1	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

atribuibles a la ejecución material del servicio (equipos, herramientas, medios auxiliares, medios de seguridad y subcontrataciones).

Asimismo, se incluyen los gastos generales de estructura (8,5%) y el beneficio industrial (6%). El valor estimado del contrato es de 20.034,14 € (IVA excluido), teniendo en cuenta su duración de dos meses. La modificación prevista en el contrato -20 %- es a la baja, por lo que no afecta al valor estimado.

El precio del contrato

El artículo 102.1 LCSP establece que "*los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado*." El principio del precio cierto supone que este elemento debe constar en el contrato y no puede dejarse a resultas de actuaciones posteriores a la perfección del mismo. No se opone a este principio el hecho de que el importe del precio dependa de variables o fórmulas si éstas están prefijadas en el propio contrato y su aplicación y evolución ya no depende de la voluntad de las partes; así, la revisión y la variación de precios no son excepciones a este principio, pues aunque ambas pueden alterar las cantidades efectivamente pagadas al adjudicatario, deben estar previstas en los documentos contractuales; sí lo es, en cambio, con matices, el artículo 102.7 LCSP, que prevé la posibilidad de fijar precios provisionales y que se analizará más adelante. El precio debe expresarse siempre en euros, lo que no impide que su pago pueda hacerse, en su caso, mediante la entrega de otras prestaciones, téngase en cuenta que la onerosidad del contrato del sector público implica la existencia de una contraprestación, pero no que dicha contraprestación sea necesariamente monetaria.

El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. EI importe del Valor Añadido que deba soportar la entidad adjudicadora debe consignarse como partida independiente (Ver el informe 7/2008, de la JCCAE, sobre la valoración del precio como criterio de adjudicación cuando concurren licitadores exentos y sujetos al IVA. Sobre esta última cuestión, ver el informe 6/14 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Con carácter general el precio en un contrato consiste en la retribución que va a percibir el contratista de la Administración Pública por la ejecución del contrato. Así lo entiende la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El requisito principal del precio de los contratos públicos es que sea cierto. Exigencia esta que no deja de ser un reflejo de la regla establecida con carácter general en el artículo 1544 del Código Civil, según la cual, en el arrendamiento de obras o servicios, cada una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto. Pero esta exigencia en el ámbito del sector público no solo obedece a la necesidad de fijar de antemano un elemento esencial del contrato, sino también a la de asegurar la existencia de cobertura presupuestaria suficiente para la obligación que va a contraerse.

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		20/07/2021	PÁGINA 6 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGwxe6jOMP2JeFu1g3jlAcLe9Rc1	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Ley de Contratos del Sector Público utiliza distintos términos para hacer alusión al precio, tales como valor estimado, presupuesto base de licitación, importe, cuantía del contrato…, si bien no se trata de conceptos exactamente idénticos.

En este sentido, cuando la LCSP alude al valor estimado del contrato está haciendo referencia al valor total del contrato excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, prórrogas incluidas. En cambio, por presupuesto base de licitación se entiende el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario. Es decir, se está aludiendo al valor total del contrato, incluidos el IVA y las prórrogas.

Finalmente, cuando la Ley se refiere al importe o la cuantía de adjudicación del contrato hace referencia al valor total del contrato, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

• El precio en un contrato es la retribución que va a percibir el contratista de la Administración Pública por la ejecución del contrato.
• El precio ha de ser cierto y determinado, expresado en euros, adecuado al fin para el que se destina y gozar de asignación presupuestaria.
• Con carácter general se prohíbe el pago aplazado del precio.
• Como regla general, se prohíbe la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.
• Para que pueda operar la revisión de precios es necesario que el contrato se haya ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y, que hayan transcurrido dos años desde su formalización.

La adecuación del precio al mercado

El tradicional mandato a los órganos de contratación para que procuren que los precios del contrato sean adecuados al mercado se fija en el artículo 102.3 LCSP en dos momentos distintos:
 Mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación.
 Mediante la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Como novedad significativa, en línea con otros preceptos de la LCSP que apuestan por la primacía del convenio sectorial en la contratación pública (especialmente, los artículos 122.2 y 149.4 LCSP), se establece que *"en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios".*

La búsqueda de la adecuación del precio al mercado no implica ninguna contradicción con el principio de la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa; en este sentido, no debe confundirse, como se hace a veces, el precio del mercado al que se refiere el artículo 102.3 LCSP con el precio medio o habitual del mercado (Ver las Resoluciones 64/2013 y 104/2015 del OARC / KEAO, esta última con cita de resoluciones de otros órganos de resolución de recursos contractuales)

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		20/07/2021	PÁGINA 7 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGwxe6jOMP2JeFu1g3jlAcLe9Rc1	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Si bien el órgano de contratación debe procurar fijar un presupuesto de licitación realista, también debe intentar que se cree una efectiva competencia entre las empresas interesadas en obtener el contrato (intención que no se busca cuando se utilizan, por ejemplo, fórmulas de valoración del precio como criterio de adjudicación que premian los importes más cercanos a una media en lugar de los más bajos; esta práctica es un buen ejemplo de confusión entre "precio del mercado" y "precio medio de las ofertas", es decir, si hay tensión entre la oferta y la demanda. Ver, por ejemplo, las Resoluciones 121/2013 y 24/2014 del OARC / KEAO) siendo posible y deseable que alguna de ellas presente una proposición que, para obtener la adjudicación del contrato, se salga de lo habitual y mejore el precio u otras características respecto a lo normal en el mercado, siempre y cuando dicha oferta no sea temeraria. De hecho, la adjudicación a un licitador inicialmente incurso en temeridad por lo elevado de su baja de licitación u otras razones, pero que finalmente demuestra la pertinencia de su oferta, es un claro ejemplo de que promover la competencia en el mercado es la mejor manera de que el precio contractual se ajuste a él, como pide la LCSP, aunque eso no signifique obtener un precio medio o normal en dicho mercado. El artículo 115 LCSP autoriza expresamente un instrumento ampliamente utilizado en la práctica para conseguir que el precio del contrato se ajuste al mercado, las consultas preliminares a dicho mercado; los límites de su aplicación son el falseamiento de la competencia y los principios de no discriminación y transparencia.

Visto lo expuesto, se refleja en el expediente el valor estimado del contrato, presupuesto base de licitación (a los efectos del artículo 100.2 LCSP, respecto de la desagregación por género el Convenio no la establece, por lo que no procede reconocer diferencia salarial alguna por este motivo). y precio del contrato, éste último además, puede ser objeto de cambios a lo largo del procedimiento de adjudicación en función de las ofertas y del resultado del citado procedimiento. En este sentido, consta en el PCAP, anexo I cláusula 2.

SÉPTIMO. CRITERIOS DE SOLVENCIA Y CLASIFICACIÓN.

Dado que estamos ante un procedimiento abierto en su modalidad abreviada o supersimplificado habilitado por razón de la cuantía, artículo 159.6 LCSP, conforme al apartado 6º del citado precepto, se exime a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

OCTAVO. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

Del art. 145.1 LCSP se desprende que la regla general exige que haya una pluralidad de criterios de adjudicación, de modo que el empleo de uno solo basado en el coste o precio debe justificarse en el expediente.

En este, se incluyen pluralidad de criterios, dando cumplimiento a uno de los objetivos de la LCSP, la contratación pública estratégica, esto es, la posibilidad de emplear la contratación como un mecanismo de intervención económico-social hacia la consecución de políticas públicas de diverso signo.

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		20/07/2021	PÁGINA 8 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGwxe6jOMP2JeFu1g3jlAcLe9Rc1	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Dadas las especiales características de la prestación del servicio para la limpieza de los distintos centros adscritos a esta Delegación Territorial y teniendo en cuenta que estamos ante un procedimiento abierto supersimplificado se han establecido unos criterios de adjudicación automáticos basados en el principio de mejor relación calidad-precio, conforme a lo establecido en el artículo 145 de la LCSP.
Tanto la forma de reparto de la puntuación, así como la forma de presentar la oferta por parte de las empresas interesadas, se detallan y se establecen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

NOVENO. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

En primer lugar citar la exposición de motivos de la LCSP, "*Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Estas consideraciones podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio, o como condiciones especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar. En particular, en el caso de las condiciones especiales de ejecución, la Ley impone la obligación al órgano de contratación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo que se listan en el artículo 202. Debe indicarse que la redacción de las llamadas "condiciones especiales de ejecución", trae causa del art. 26 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo: "Condiciones de ejecución del contrato Los poderes adjudicadores podrán exigir condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones. Las condiciones en que se ejecute un contrato podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo social y medioambiental*."

Además, dentro de las obligaciones previstas por la Ley de Contratos del Sector Público a las que los pliegos o el contrato en ausencia de éstos, pueden otorgar la consideración de esenciales, se encuentran las condiciones especiales de ejecución, a las que, tal y como señala el artículo 202.3 LCSP: "Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211". A sensu contrario, y así también lo señala este artículo, podrán las C.E.E. no ser consideradas obligaciones esenciales. E

Finalmente debe señalarse se cumplen los requisitos para su establecimiento en el PCAP, es decir, los requisitos generales de las condiciones especiales de ejecución son:
- No pueden ser directa o indirectamente discriminatorias.
- Han de ser compatibles con el derecho comunitario.
- Deben indicarse en el anuncio de licitación (es obvio que se hará en el momento oportuno) y en los pliegos.
- Deben estar vinculadas al objeto del contrato. Este presupuesto debe ponerse en relación con el artículo 145 LCSP.

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		20/07/2021	PÁGINA 9 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGwxe6jOMP2JeFu1g3jlAcLe9Rc1	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3) Es importante subrayar que las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

4) Por evidentes razones de seguridad jurídica, el establecimiento de condiciones especiales ha de indicarse en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato.
Esta exigencia de publicidad se conecta con los efectos de las condiciones especiales ya que, según prevé el art. 202.3 LCSP los pliegos o el contrato podrán:
- Establecer penalidades para el caso de incumplimiento de las condiciones especiales.
- Atribuirles carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos del art. 211 f) LCSP, esto es, aquellas cuyo incumplimiento constituye causa de resolución del contrato.
- Caso de que el incumplimiento no se tipifique como causa de resolución, los pliegos o el contrato podrán considerarlo como infracción grave a los efectos del art. 71.2 c) LCSP, es decir, como una de las circunstancias que determinan la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas

En este caso, como ya se ha expuesto se regulan penalidades para su incumplimiento.

DÉCIMO. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

El expediente de contratación se tramitará ordinariamente y el procedimiento de adjudicación será el procedimiento abierto supersimplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación, basados en la mejor relación calidad-precio y en el que toda empresa interesada podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, como procedimiento ordinario que garantiza una mayor concurrencia. Esta variación del procedimiento abierto constituye una de las novedades significativas de la LCSP que, sin embargo, se inspira en procedimientos ya puestos en marcha en determinadas CCAA (señaladamente Aragón) con buenos resultados. El procedimiento abierto simplificado logra conciliar dos elementos: de un lado, el cumplimiento del principio de concurrencia competitiva; de otro, la aceleración de los trámites, evitando así la recurrente tacha de que de la prolongada duración de los procedimientos de contratación lleva a una respuesta pública tardía a las diversas necesidades que los contratos están llamados a satisfacer.

Por todo lo expuesto, se propone la iniciación y tramitación del expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, que tendrá las siguientes características anteriormente justificadas, dando cumplimiento a las previsiones de la LCSP.

Tipología del contrato: Contrato de servicios.
Plazo de ejecución: 2 meses.
Presupuesto de licitación:

Lote 1: Archivo Real Chancillería.
Importe total (IVA excluido): 3.780,86 €
Importe del IVA: 793,98 €
Importe total (IVA incluido): 4.574,84 €

Lote 2 Archivo Histórico Provincial.
Importe total (IVA excluido): 4.289,50 €

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		20/07/2021	PÁGINA 10 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGwxe6jOMP2JeFu1g3jlAcLe9Rc1	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Importe del IVA: 900,80 €
Importe total (IVA incluido): 5.190,30 €

Lote 3 Museo Casa de los Tiros.
Importe total (IVA excluido): 6.757,61 €
Importe del IVA: 1.419,10 €
Importe total (IVA incluido): 8.176,71 €

Lote 4 Museo de Bellas Artes.
Importe total (IVA excluido): 5.206,17 €
Importe del IVA: 1.093,30 €
Importe total (IVA incluido): 6.299,47 €

Valor estimado del contrato: 20.034,14 €

Adjudicación del contrato: Procedimiento Abierto Supersimplificado conforme al artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
Tramitación del expediente: Ordinaria.

Se acompaña certificado de existencia de crédito.

En Granada, a fecha de la firma electrónica
Secretario General Provincial

Miguel Ángel Redondo Cerezo

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		20/07/2021	PÁGINA 11 / 11
VERIFICACIÓN	NJyGwxe6jOMP2JeFu1g3jlAcLe9Rc1	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	